



Proceso:	Exoneración C.A. - SEGUIDO
Demandante	CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA c.c 7.426.943
Demandado	CARMEN ELENA LLANOS BENAVIDEZ, CRISTIAN FORTICH LLANOS Y FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS
Radicación	08758 31 84 001 2000 04389-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 03 de mayo de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por el señor *CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA*, contra *CARMEN ELENA LLANOS BENAVIDEZ, CRISTIAN FORTICH LLANOS Y FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS*, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se verificó que no se señaló en la demanda “(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)”, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Se observa que no se aporta el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

Asimismo, no se vislumbra con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida al profesional del derecho que promueven el presente asunto, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento con la salvedad de que deberán indicar la calidad en que actúa cada uno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 75 CGP.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo erigido en el Inc. 2° del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACION de Cuota Alimentaria, promovida por el señor CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA, contra CARMEN ELENA LLANOS BENAVIDEZ, CRISTIAN FORTICH LLANOS Y FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 068 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ